



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

TRASLADO ART. 110 C.G.P.
FIJACION EN LISTA

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2017-00088	PERTENENCIA	CARMELINA GUTIÉRREZ VILLALOBOS	RITA NINA VILLAMIL DE CASTELLANOS	EXCEPCIONES DE MÉRITO	10/02/2025	12/02/2025

De conformidad a lo previsto en el art. 110 del Código General del Proceso, se fija en lista traslado, en lugar visible al público de la secretaria del Juzgado y del micrositio web de la página de la Rama Judicial, siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 A.M.



LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Ángela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Magister en Derecho Público.

Señor:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO LLERAS META
E.S.D.**

REFERENCIA: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

RADICADO: **50577408900120170008800**

PROCESO: **PERTENENCIA**

DEMANDANTE: **MANUEL MEDINA SANCHEZ**

DEMANDADO: **RITA NINA VILLAMIL DE CASTELLANOS Y OTROS**

ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.121.842.015 expedida en Villavicencio, abogada en ejercicio, identificada con la tarjeta Profesional número 210.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores **Wilson Mauricio Castellanos Villamil y Luis Orlando Castellanos Villamil**, según poder conferido, respetuosamente me dirijo a su despacho estando dentro de la oportunidad legal, con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio presentada por el señor **MANUEL MEDINA SANCHEZ**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS:

Sobre los hechos, me permito contestar de la siguiente manera:

Frente al hecho primero: Es parcialmente cierto, como quiera que dentro del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-2633, aparece como única propietaria de dominio la señora Rita Nina Villamil de Castellanos, tal como consta en el certificado expedido el 1 de octubre de 2024. Por lo tanto, el señor Luis Horacio Castellanos no es ni titular de dominio, ni titular de la acción en la causa por pasiva, lo cual demuestra que no puede ser considerado parte legítima en este proceso, ahora bien, el predio es de mayor extensión y no se puede dividir.

Frente al hecho segundo: No es cierto que el señor Manuel Medina Sánchez haya ejercido una posesión de más de 15 años, ni que pueda solicitar la acumulación de posesiones del señor Arley González Chacón y del señor José Rafael Soler Nieto, por cuanto los documentos que aporta como prueba carecen de las formalidades legales exigidas para la compraventa de bienes inmuebles en Colombia. Dichos contratos son nulos, ya que no cumplen con los requisitos de solemnidad ni escritura pública. Además, están firmados por una persona que no es la titular de dominio, carecen de la identificación real y material del bien inmueble, lo que los hace improcedentes para fundamentar la posesión alegada.

Frente al hecho tercero: No es cierto, y además es incoherente, ya que se afirma que el día 19 de noviembre de 2015, el señor Manuel Medina Sánchez adquirió la posesión material de aproximadamente 10 hectáreas del predio denominado Filo de Hambre por compraventa realizada con el señor Arley González Chacón. Sin embargo, debe indicarse que dicha compraventa no cumple con las formalidades legales requeridas para la transferencia de bienes inmuebles en Colombia. Además, resulta contradictorio que el demandante pretenda acumular esta compraventa a sus pretensiones sobre un predio de 11 hectáreas y 5250 metros cuadrados, lo que genera

Oficina: Centro Social de Servicios Jurídicos- carrera 31 No.41-87/89 barrio centro de Villavicencio.

Tel: 313.8341495

Email: centrosocialdeserviciosjuridic@gmail.com



Ángela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Magister en Derecho Público.

una evidente inconsistencia entre el área mencionada en la transacción y el área que reclama en sus pretensiones.

Frente al hecho cuarto: No me consta, por lo tanto, solicito que se pruebe. Sin embargo, es importante indicar que de las pruebas aportadas al plenario se evidencia que existe un contrato que no cumple con los requisitos formales establecidos para la transferencia del dominio, además de estar firmado por el señor Luis Horacio Castellanos Rodríguez a favor del señor José Rafael Soler Nieto, sin que el señor Luis Horacio Castellanos Rodríguez sea el titular del dominio ni tenga poder alguno, ni siquiera el reconocimiento de la posesión del bien inmueble solicitado en prescripción, para poder realizar dicha venta. Cabe señalar que esta venta pretendía abarcar 10 hectáreas, pero las pretensiones actuales abarcan 11 hectáreas y 5250 metros cuadrados, lo que genera una evidente inconsistencia entre lo que se acordó en el contrato y lo que se solicita en la demanda.

Frente al hecho quinto: No tengo pruebas sobre lo que se afirma en este hecho y por lo tanto, solicito que se pruebe.

Frente al hecho sexto: No es cierto que el señor Manuel Medina Sánchez recibiera un justo título idóneo para acreditar la buena fe de su compra, ya que esta se realizó al señor Luis Horacio Castellanos Rodríguez, quien no es el titular de dominio del bien inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio. Además, no se evidencia la existencia de una escritura pública, sino únicamente un documento privado denominado contrato de compraventa, el cual no está solemnizado.

La solemnidad de un documento que transfiere la pertenencia implica que la transferencia de la propiedad de bienes inmuebles debe realizarse mediante escritura pública. Esto es un requisito legal que busca garantizar la seguridad jurídica de las transacciones inmobiliarias, protegiendo tanto a los vendedores como a los compradores. La posesión se refiere al control físico que una persona ejerce sobre un bien, mientras que la titularidad de dominio implica el reconocimiento legal de ser el propietario del bien. La ausencia de la solemnidad necesaria para la transferencia de dominio afecta la validez del acto jurídico, haciendo que no produzca efectos frente a terceros y, por ende, no se pueda alegar una posesión legítima basada en un contrato que carece de formalidades legales.

Frente al hecho séptimo: No me consta, por lo tanto, solicito que se pruebe. Asimismo, solicito que se cite al ingeniero de topografía al que hace referencia el hecho séptimo para que sustente la forma en que realizó el levantamiento topográfico. A su vez, se debe exponer la idoneidad y experiencia que tiene para llevar a cabo este tipo de trabajos encomendados ante la autoridad judicial, y se le debe permitir a esta parte realizar el interrogatorio correspondiente para obtener información adicional que aclare los métodos utilizados en dicho levantamiento, así como los criterios técnicos aplicados en la medición y delimitación del predio en disputa.

Frente al hecho octavo: El demandante manifiesta que no puede pagar el impuesto predial porque el inmueble es de mayor extensión y que ellos solo tienen una parte; sin embargo, esto no justifica su falta de pago. La realidad es que el demandante no ha realizado el pago porque no ha querido, ya que realmente no tiene el ánimo de señor y dueño sobre el bien. En cambio, mis clientes han pagado los impuestos prediales correspondientes y se ha presentado el documento de pago del último impuesto predial, lo que

Oficina: Centro Social de Servicios Jurídicos- carrera 31 No.41-87/89 barrio centro de Villavicencio.

Tel: 313.8341495

Email: centrosocialdeserviciosjuridic@gmail.com



Ángela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Magister en Derecho Público.

demuestra que el predio se encuentra al día con el municipio de Puerto Lleras. Esto evidencia que mis representados mantienen el ánimo de señor y dueño sobre el inmueble.

Frente al hecho noveno: Niego que el demandante sea el legítimo poseedor del predio "Filo de Hambre", como se indica en la constancia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal. La sola constancia no prueba, ni justifica la prescripción adquisitiva del dominio y debe ser tachada de inválida, ya que la veracidad de los hechos descritos en dicho documento es cuestionable.

Frente al hecho décimo: Me opongo a la afirmación de que haya transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria. La posesión no ha sido continua ni pública, y el demandante no ha actuado con ánimo de señor y dueño. Además, la suma de posesiones no es aplicable en este caso debido a la falta de título válido entre los supuestos antecesores y el demandante.

Frente al hecho décimo primero: No es cierto, la señora Rita Nina Villamil de Castellanos figura solamente como titular de derecho real, ya que ella, durante el tiempo en que estuvo viva, y posteriormente sus hijos, han mantenido plena propiedad y control del predio. El demandante no ha ejercido posesión real, ni material del mismo. Por lo tanto, no es cierto que el demandante tenga la posesión material y el ánimo de dominio, como se afirma en este hecho. Actualmente, contamos con dos encargados en la finca, quienes son el señor **Rogelio Ramos Sabogal** identificado con el número de cedula de ciudadanía 7.818.867 de Puerto Lleras, y la señora **María Gladys Castro Clavijo** identificada con la cedula de ciudadanía número 40.394.011 de Villavicencio, quienes llevan mucho tiempo haciéndose cargo del mantenimiento de la misma, lo que evidencia el compromiso de mis representados con la administración del predio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIONES: Me opongo a todas las pretensiones del demandante por no ajustarse a la realidad de los hechos ni a las normas aplicables.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEPTITUD DE LA DEMANDA:

Propongo la excepción de mérito por ineptitud de la demanda, en virtud de que el poder otorgado al demandante no reúne los requisitos esenciales establecidos en el Código General del Proceso. En particular, el poder no identifica de manera correcta el bien inmueble objeto de la demanda, ni la parte contra la que va dirigida la misma.

La falta de precisión en la identificación del bien y la mención inadecuada de las partes demandadas compromete la claridad y la efectividad del proceso, afectando el derecho a la defensa de mis representados y generando una incertidumbre que impide el adecuado ejercicio de la acción judicial. En consecuencia, solicito que se declare la ineptitud de la demanda y se desestimen las pretensiones del demandante.



Ángela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Magister en Derecho Público.

2) CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Propongo la excepción de mérito por incumplimiento de los requisitos y términos de prescripción exigidos por la Ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En primer lugar, es importante señalar que no se pueden tener en cuenta los documentos aportados por el demandante, ya que no existe un solo título que haya sido suscrito por la titular del dominio, la señora Rita Nina Villamil de Castellanos, que justifique la acumulación de las posesiones que pretende alegar el demandante.

Además, para que una posesión pueda ser válida en el contexto de la prescripción extraordinaria, debe llevarse a cabo con el ánimo de señor y dueño, reputándose de esa manera. Sin embargo, esta situación no es cierta en el presente caso, ya que no hay ninguna persona que reconozca ese dominio al demandante. La falta de reconocimiento de su derecho por parte de terceros, junto con la ausencia de títulos válidos, impide que se considere que el demandante ha ejercido una posesión efectiva y legítima sobre el bien en disputa.

Por lo tanto, solicito que se declare la improcedencia de las pretensiones del demandante, en virtud de que no se cumplen los requisitos legales necesarios para la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

3) FALTA DE ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR EL DEMANDANTE

Propongo la excepción de mérito por falta de elemento esencial de posesión invocada por el demandante, conforme lo establece la ley y la jurisprudencia para beneficiarse de la usucapión. En primer lugar, el demandante, dentro del escrito de la demanda, no hace una delimitación propiamente del bien, especialmente considerando que se trata de un predio de mayor extensión de más de 35 hectáreas, mientras que lo que pretende en usucapión son un poco más de 11 hectáreas y 5250 metros cuadrados. Esta situación pone de manifiesto que no existió una individualización clara del predio que el señor pretende reclamar.

A pesar de los esfuerzos del demandante por adelantar ante el operador judicial, lo cierto es que la pertenencia se constituye únicamente en verdaderas expresiones de posesión. Todos los actos positivos realizados deben depender de la naturaleza de las cosas y, en este caso, se evidencia que el señor no tiene el ánimo de señor y dueño sobre el inmueble, ni tampoco cumple con los requisitos necesarios para alegar la posesión que permita la adquisición del dominio por usucapión.

Por lo tanto, solicito que se declare la improcedencia de las pretensiones del demandante, dado que la falta de delimitación y la ausencia del ánimo de dominio hacen inviable su reclamo.

4) INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN ALEGADA

Propongo la excepción de mérito por interrupción de la posesión alegada por el demandante. Indicando que mis clientes, al realizar los actos de

Oficina: Centro Social de Servicios Jurídicos- carrera 31 No.41-87/89 barrio centro de Villavicencio.

Tel: 313.8341495

Email: centrosocialdeserviciosjuridic@gmail.com



Ángela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Magister en Derecho Público.

señorío, demuestran que, a lo largo del tiempo, han llevado a cabo actos de señorío dentro de todo el terreno, incluidas las 11 hectáreas que pretende reclamar el demandante.

Por lo tanto, no puede hablarse de una posesión adquisitiva extraordinaria de dominio que haya sido ininterrumpida, ya que mis clientes, en distintas ocasiones, junto con sus demás familiares, han ejercido actos de señorío exclusivo sobre el predio que se pretende en usucapión. Esta actividad constante y visible en el predio interrumpe cualquier alegación de posesión continua por parte del demandante, lo que imposibilita su pretensión de adquirir el dominio de forma extraordinaria.

Por lo tanto, solicito que se declare la improcedencia de las pretensiones del demandante, en virtud de la interrupción de la posesión alegada.

5 EXISTENCIA DE MALA FE

Propongo la excepción de mérito por existencia de mala fe en el accionar del demandante. Los señores han tenido pleno conocimiento de que la señora Rita Nina Villamil de Castellanos es la titular de dominio del bien inmueble en cuestión. A pesar de esta clara titularidad, pretendieron celebrar contratos de compraventa a través del señor Luis Orlando Castellanos, con el fin de desvirtuar la propiedad de la progenitora de mis clientes.

Este intento de eludir la titularidad de la señora Villamil evidencia de manera contundente la mala fe en la que se encuentran los demandantes, al desconocer abiertamente los derechos de propiedad que legítimamente le corresponden. Al actuar de esta forma, no solo pretenden adquirir un derecho que no les pertenece, sino que también afectan la legítima defensa de mis clientes sobre su patrimonio familiar.

Por lo tanto, solicito que se declare la improcedencia de las pretensiones del demandante, en virtud de la existencia de mala fe en su actuar.

Artículo 1602 - Obligaciones de buena fe:

- "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, cumpliendo con las obligaciones que de ellos derivan, según su naturaleza y las disposiciones de la ley".

Artículo 1517 - Efecto de la buena fe en la posesión:

- "El poseedor de buena fe no puede ser despojado de la cosa que posee, salvo en los casos establecidos en la ley".

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Artículo 2.2.3 - Principio de buena fe:

- "Las partes deben actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, respetando la confianza legítima que se haya generado".

Artículo 83 - Buena fe procesal:

- "Se presume que las partes actúan de buena fe. La mala fe debe ser probada por quien la alegue. Se entenderá por mala fe toda actuación que tenga como propósito el engaño, la simulación o el fraude".



Ángela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Magister en Derecho Público.

Importancia de la Buena Fe

La buena fe es un principio fundamental en el derecho colombiano, tanto en las relaciones contractuales como en el ejercicio de derechos y la posesión. Se asocia a la confianza legítima entre las partes y a la obligación de actuar con lealtad y honestidad.

TACHAS DE FALSEDAD

Tacho de falsos todos los documentos aportados como prueba por el demandante en su escrito de demanda, por las siguientes razones:

1. **Inexistencia de formalidades legales:** Los contratos de compraventa presentados no cumplen con las formalidades exigidas para la transferencia de dominio de bienes inmuebles en Colombia, ya que no están suscritos mediante escritura pública, lo que los convierte en documentos nulos y sin efecto.
2. **Falta de identificación y legitimidad:** Los documentos están firmados por personas que no son titulares del dominio, careciendo de la identificación real y material del bien inmueble. Esto invalida su capacidad para alegar derechos sobre el mismo.
3. **Contradicciones en las pretensiones:** Las pretensiones y descripciones de los documentos presentan incoherencias en cuanto a la extensión del predio, lo que genera confusión sobre la veracidad de los mismos.
4. **Inconsistencia en la posesión:** Los documentos no acreditan la posesión pacífica, continua y con ánimo de dueño por parte del demandante, lo que resulta en la improcedencia de su reclamo.

Por lo tanto, solicito que se desestimen las pruebas documentales presentadas en la demanda por su falta de veracidad y fundamento legal.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mis clientes, los señores Wilson Mauricio Castellanos Villamil y Luis Orlando Castellanos Villamil, hijos de la señora Rita Nina Villamil de Castellanos, son reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado, dado que el municipio de Puerto Lleras ha sido clasificado a nivel nacional como zona roja. Esta situación de riesgo y violencia ha llevado a que mis representados se vean obligados a abandonar temporalmente el predio que es objeto de este litigio.

En virtud de la Ley de Víctimas, se reconoce su condición de desplazados y se les otorgan derechos de protección y asistencia. Es fundamental resaltar que, a pesar de su ausencia física del predio, no han perdido la legitimidad para actuar en este proceso ni el ánimo de señor y dueño sobre el inmueble. Durante el tiempo que han estado lejos del terreno, siempre han contado con personas encargadas del mantenimiento del bien, a quienes les proporcionan un salario y les permiten residir en el territorio. Esto ha sido una estrategia para garantizar la posesión, la tenencia y el señorío del inmueble.

Oficina: Centro Social de Servicios Jurídicos- carrera 31 No.41-87/89 barrio centro de Villavicencio.

Tel: 313.8341495

Email: centrosocialdeserviciosjuridic@gmail.com



Ángela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Magister en Derecho Público.

que actualmente se pretende reclamar por parte del señor Manuel Medina Sánchez.

La presencia de estas personas encargadas no solo demuestra el compromiso de mis clientes con el cuidado del predio, sino que también subraya su intención de preservar su derecho sobre el mismo, aun en circunstancias adversas. Por lo tanto, solicito que se considere esta situación al momento de evaluar las pretensiones del demandante en este proceso.

El demandado no demuestra ni indica de manera clara cuáles son las construcciones que ha realizado de buena fe en el predio objeto de este litigio. En su manifestación, se limita a declarar que es poseedor y que ha realizado mejoras, sin proporcionar detalles específicos sobre la naturaleza de dichas mejoras ni sobre las construcciones que afirma haber llevado a cabo.

Además, no presenta facturas ni ningún tipo de documentos que respalden sus afirmaciones, lo que pone en entredicho la veracidad de sus declaraciones. Esta falta de claridad y ausencia de prueba documental respecto a las mejoras realizadas no permite valorar adecuadamente su pretensión de dominio, ya que no se especifica qué tipo de mejoras se han efectuado ni en qué consisten, lo cual es esencial para sustentar su reclamo de prescripción adquisitiva.

Por lo tanto, insto a que se considere la carencia de pruebas concretas que respalden las afirmaciones del demandado, lo cual afecta su posición en este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La tacha de falsedad de documentos en el contexto de los procesos judiciales en Colombia está regulada principalmente por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Aquí te indico los artículos más relevantes:

Artículo 221 - Tacha de falsedad:

"El documento que se presente como prueba puede ser objeto de tacha, cuando no sea auténtico, es decir, cuando no haya sido producido por quien aparece como autor de él, o cuando no sea verdadero, es decir, cuando su contenido no sea cierto".

Artículo 222 - Oposición y forma de la tacha:

"La tacha se hará por escrito y se tramitará en la forma prevista para el incidente de oposición. Quien pretenda tachar de falso un documento deberá señalar con claridad y precisión los motivos de la tacha, así como los medios de prueba que le sirvan para su demostración".

Artículo 223 - Oportunidad de la tacha:

"La tacha de falsedad podrá presentarse en cualquier momento, siempre que se haga antes de que se haya decidido sobre la admisibilidad del documento en la sentencia".

Artículo 224 - Prueba de la tacha:

"El juez ordenará practicar las pruebas que considere necesarias para decidir sobre la tacha. Si la tacha es admitida, el documento será desechado".

PRUEBAS

Oficina: Centro Social de Servicios Jurídicos- carrera 31 No.41-87/89 barrio centro de Villavicencio.

Tel: 313.8341495

Email: centrosocialdeserviciosjuridic@gmail.com



Ángela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Magister en Derecho Público.

SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL

Solicito de manera respetuosa que se decrete y practique la prueba pericial en este proceso. En este sentido, solicito que se designe de oficio un perito con conocimientos técnicos en topografía, con el fin de que se lleve a cabo una evaluación objetiva y técnica del predio objeto de la litis.

Es importante resaltar que esta parte no puede aportar la prueba pericial en esta respectiva oportunidad procesal, dado que no ha tenido acceso al lugar de los hechos. Esta imposibilidad se deriva de las dificultades relacionadas con el desplazamiento forzado, situación que afecta la capacidad de mis representados para realizar la inspección necesaria y obtener la información requerida para sustentar sus derechos sobre el bien en cuestión.

La designación de un perito permitirá al despacho contar con un análisis técnico y objetivo que contribuya a la resolución justa de este proceso, garantizando así el debido proceso y la igualdad de oportunidades para las partes involucradas.

SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo anterior, solicito muy respetuosamente que se sirva ordenar la comparecencia del perito topógrafo que realizó la topografía que se adjunta como prueba dentro del presente proceso. Esta comparecencia tiene como objetivo que el perito pueda absorber el interrogatorio sobre el contenido del dictamen aportado con la demanda de pertenencia.

Lo anterior se solicita de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, que establece el derecho de las partes a interrogar a los peritos sobre los dictámenes presentados, lo cual es esencial para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y la contradicción en este proceso.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO A TESTIGOS DE LA CONTRAPARTE

Solicito que, en virtud del derecho a la defensa y la contradicción que establece el Código General del Proceso, se permita interrogar a los testigos de la contraparte, en particular a los señores **José Alberto Matiz, Reinaldo Ograciano, Arley González Chacón** y **José Rafael Soler Nieto**, quienes aparecen enunciados en la demanda presentada inicialmente. Este derecho es fundamental para garantizar el debido proceso y la igualdad de oportunidades entre las partes, permitiendo así una correcta valoración de la prueba y el esclarecimiento de la verdad en el presente litigio.

DOCUMENTALES

Para sustentar mis afirmaciones, solicito que se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales y testimoniales:

1. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble denominado la esperanza.
2. Contratos de compraventa presentados por el demandante.



Ángela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Magister en Derecho Público.

3. recibos que demuestran los pagos de impuestos prediales realizados por mis clientes de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024
4. Resolución con ID-201755 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras
5. Declaración de víctima del señor Mauricio Castellanos
6. Declaración de víctima del señor Luis Castellanos
7. Testigos mencionados anteriormente.

INTERROGATORIO DE PARTE

conforme a lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso en forma respetuosa me permito solicitar la citación del señor **MANUEL MEDINA SANCHEZ** he indeterminados que comparezcan a la causa a fin de absolver interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y relacionados con el proceso.

TESTIMONIO

Señor juez sírvase a decretar a las siguientes personas como testigos, como quiera que, se considera que son útiles, pertinentes y conducente dentro del proceso en virtud que son las personas que se encuentra administrando la finca y puede dar fe del señorío que ostentan mis clientes:

- Señor juez sírvase a decretar como testigo al señor **Rogelio Ramos Sabogal** identificado con el número de cedula de ciudadanía 7.818.867 de Puerto Lleras, quien puede ser citado al número de teléfono 310-5640390
- Señor juez sírvase a decretar como testigos a la señora **María Gladys Castro Clavijo** identificada con la cedula de ciudadanía número 40.394.011 de Villavicencio, quien puede ser citado al número de teléfono 310-5640390

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y poder especial para actuar.

Solicito respetuosamente al señor juez, reconocer personería a la suscrita en las condiciones y términos del poder especial conferido.

PETICIONES

Por lo expuesto, solicito:

1. Que se desestimen las pretensiones del demandante por las razones antes expuestas.
2. Que se practiquen las pruebas solicitadas.
3. Que se declare la improcedencia de la demanda por las excepciones de mérito presentadas.

Oficina: Centro Social de Servicios Jurídicos- carrera 31 No.41-87/89 barrio centro de Villavicencio.

Tel: 313.8341495

Email: centrosocialdeserviciosjuridic@gmail.com



Ángela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Magister en Derecho Público.

NOTIFICACIONES

A la suscrita abogada en la carrera 31 No.41-87/89 barrio centro "parque infantil" móvil 313.8341495 y al Email: abogadoscentrosocial@gmail.com

DEMANDADOS:

- Al señor **Wilson Mauricio Castellanos Villamil** al correo electrónico macasvill@yahoo.com al celular 318-5321838
- Al señor **Luis Orlando Castellanos Villamil** al correo electrónico orcasvil@hotmail.com al celular 314-4270707

Del señor Juez,

Atentamente,

ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA

C.C. No. 1.121.842.015 de Villavicencio

T.P. 210.672 del C.S. de la J.